



Ayuntamiento de Torrevieja
Sr. Alcalde-Presidente
Plaza de la Constitución, 1
Torrevieja - 03180 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1716129
=====

Asunto: Falta de motivación desestimación solicitud retirada farolas.

Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 31/7/2017 se presentó en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que en nombre y representación de la mercantil (...), con fecha 8 de junio de 2016 presentó escrito ante el Ayuntamiento de Torrevieja solicitando la retirada de dos farolas, instaladas por dicha administración en una parcela de la que es propietaria la mercantil, puesto que se quiere vallar la misma, reiterando su solicitud con fecha 15 de febrero de 2017. Con fecha 26 de mayo de 2017, el concejal delegado resuelve no estimar la solicitud, justificando la negativa en la existencia de un expediente de disciplina urbanística, sin siquiera atender al hecho de que, con fecha 12 de mayo de 2017 se solicitó la legalización de las obras, entendiéndose la negativa sin ninguna motivación jurídica, arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Torrevieja nos remitió documentación referida al asunto planteado por el interesado, entre la cual figura el informe emitido por el Jefe de Servicio de Urbanismo, que dispone:

No se estima procedente la retirada de las farolas solicitada en la referida ubicación, puesto que no se ha restaurado la legalidad en su totalidad respecto al objeto del

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 28/12/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

expediente de disciplina urbanística número 2013/78, incoado por la realización de obras sin licencia.

Recibida la documentación, le dimos traslado de la misma al interesado a fin de que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, de la información remitida y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Así, el objeto de la queja es la negativa, (sin motivación, según el parecer del interesado), a la solicitud realizada de retirada de unas farolas de una parcela propiedad del interesado.

De la documentación aportada por las partes se deduce que existe un expediente de restauración de la legalidad urbanística (2013/78) contra la mercantil representada por el interesado, en el que se acordaba la demolición de las obras realizadas en Plaza de Los Halcones, consistentes en “derribo de muro y pista de petanca, arranque de árboles, vallado, retirada de mobiliario urbano y modificación de alumbrado público”, resolución que fue confirmada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Elche en Sentencia nº354/15.

Sin embargo, la solicitud de retirada de farolas se refiere a una parcela ubicada en la Avda. Alondras, 84, por lo que la existencia de un expediente de restauración de la legalidad en otra parcela entendemos no puede actuar como motivación de la resolución dictada, puesto que la legislación no prevé la posibilidad de desestimar peticiones cuando éstas se realizan por personas incursas en un procedimiento de disciplina urbanística; así, los hechos que se citan como determinantes para la desestimación de la petición realizada no pueden servir de motivación para la denegación de la solicitud realizada.

Por otra parte, de la documentación aportada se deduce que en el procedimiento al que se refiere la queja la pretendida desestimación no es tal, puesto que la notificación realizada al interesado consiste tan sólo en el traslado del informe de la Ingeniero Industrial Municipal, y por lo tanto, carece de los requisitos formales exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para la resolución de un procedimiento.

En base a todo lo actuado, consideramos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Torrevieja** que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, proceda a dar respuesta a la solicitud del interesado mediante resolución debidamente motivada, expresando los recursos que procedan contra la misma, órgano ante el que hubieran de interponerse y plazo para la interposición.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para

no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges en funciones
(Resolución del Síndic de Greuges de 20/12/2017)